

LA AEAT EMPLEA CRITERIOS RESTRICTIVOS EN LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS DE UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO. (Reparaciones, combustibles, aparcamientos...)

Si un empresario adquiere un vehículo para su actividad, salvo que acredite lo contrario, solo puede deducirse un 50% del IVA soportado. No obstante, ¿qué sucede con los gastos derivados de su utilización (peajes, combustible...)?

- **IVA de los vehículos**

Cuando un empresario individual o un profesional adquiere un vehículo para utilizarlo en su actividad, **se presume que la utilización empresarial es del 50%**, por lo que puede deducir el IVA soportado en ese mismo porcentaje. Por ejemplo, si un arquitecto adquiere un turismo para su actividad por 20.000 euros más 4.200 de IVA, podrá deducirse 2.100 euros (el 50% del IVA). Para aplicar una deducción superior, es preciso demostrar que la parte de utilización empresarial es superior (del mismo modo, si la AEAT considera que el uso empresarial es inferior, es ella la que debe demostrar ese porcentaje inferior).

La deducción del 100% del IVA solo es posible en ciertas actividades ya previstas en la ley (transporte de mercancías mediante vehículos mixtos, transporte de viajeros, enseñanza de conductores, servicios de vigilancia, representación o agente comercial...).

- **IVA de los gastos de utilización**

No obstante, respecto a la deducción del IVA soportado por los gastos de utilización del vehículo (reparaciones y recambios, combustibles, gastos de aparcamiento y peajes), **la AEAT considera que este criterio no es aplicable**. En contestación a algunas consultas recientes (DGT, consultas V1554-21, V2519-21 Y V2756-21), **entiende que estos gastos deben desvincularse del porcentaje deducible por la adquisición, debido a las siguientes razones:**

- La regla de deducción proporcional solo es aplicable en el IVA soportado por la adquisición de bienes de inversión.
- Respecto al IVA soportado por los gastos del vehículo, es de aplicación la norma general de deducción. Según esta norma general, **solo son deducibles las cuotas soportadas cuando el gasto es directo y exclusivo de la actividad empresarial**.

Esta interpretación es claramente **restrictiva para los contribuyentes**. Si estos aplican la regla del 50% en el IVA de la adquisición -para evitar discusiones con la AEAT-, ya no podrán deducir el IVA de las reparaciones en ningún porcentaje. Y respecto al combustible y peajes, solo podrán deducirlo respecto a los gastos concretos en los que puedan demostrar la relación plena (al 100%) con su actividad económica, lo cual es prácticamente imposible.

La Administración acaba fundamentando su postura en una sentencia del Tribunal de Justicia de la UE que manifiesta que el IVA de los gastos del vehículo debe desvincularse del IVA derivado de la adquisición (lo cual parece un argumento contundente a favor de su postura restrictiva). Pero además de que dicha sentencia se

refiere a un país y a un supuesto distintos, **la AEAT olvida que en la ley española existe un artículo específico, en el que se dice expresamente que la regla de deducción proporcional también es aplicable a los gastos relacionados con la utilización del vehículo.**

Con base a esta norma, es **razonable** seguir deduciendo el IVA por los gastos del vehículo en la misma proporción en que se haya deducido el IVA derivado de la adquisición. Eso sí: será necesario disponer de las **facturas justificativas de cada uno de los gastos**, en las que es recomendable que se incluya la matrícula del vehículo.

Quedamos a su entera disposición para cualquier declaración o comentario.

Cristina Martín Sánchez
Carlota Rodríguez Álvaro
Silvia Rojí Pérez
Luis Alfonso Rojí Chandro

Remitido por:

Vanessa Esteve
Secretaría de Dirección
vanessa@lartributos.com

Luis Alfonso Rojí
x
Asesores Financieros y Tributarios

C/Goya, 77 - Esc.D 2º 28001-Madrid
Tel.: 91 436 21 99 Fax: 91 435 79 45
<http://www.lartributos.com>



Antes de imprimir, asegúrese que es necesario. Contribuyamos a preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Aviso Legal: Este mensaje está destinado exclusivamente a su destinatario y puede contener información privada y confidencial, cuya utilización y divulgación no está autorizada. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos nos lo comuniqué por esta misma vía, y proceda a su destrucción, así como cualquier archivo o documento adjunto al mismo. L.A. Rojí Asesores Tributarios, S.L., no asume ninguna responsabilidad por la incorrecta recepción y violación de la confidencialidad o uso indebido de la información contenida en el mensaje. Esta información es enviada con el consentimiento del receptor.

En cumplimiento de la normativa de protección de datos, en concreto del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 y su normativa de desarrollo y la Ley 34/2002 (LSSICE-Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico) le informamos que los datos que nos facilite serán incorporados a una base de datos de nuestra responsabilidad. L.A. Rojí Asesores Tributarios, S.L., tratará sus datos, información y documentación adjunta únicamente en el marco de relación profesional o comercial que nos une con la más estricta confidencialidad, adoptando para ello, las medidas técnicas y organizativas necesarias para evitar la pérdida, mal uso, alteración y/o acceso no autorizado. Para ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición sobre protección de datos personales, así como, en cumplimiento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, comunicar o denunciar indicios, sospechas o evidencias de posibles delitos o incumplimientos normativos, puede utilizar el siguiente canal de comunicación: lar@lartributos.com